



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 469-2022

ICA

Divorcio por causal

Sumilla: La edificación de dos pisos se construyó estando vigente la relación matrimonial, y que la misma proviene del caudal social aportado por ambos cónyuges; además, que la ubicación de dicha edificación fue declarada como último domicilio conyugal de ambos, por lo que nos encontramos ante un bien social y no un bien propio, teniendo presente que serán bienes sociales aquellos bienes que se adquieran por el trabajo, industria, profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad conforme se encuentra establecido en el primer párrafo del Artículo 310º del Código Civil.

Lima, nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cuatrocientos sesenta y nueve - dos mil veintidós-Ica, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por la demandada María Magdalena Taboada Saravia, a folios 263 del expediente principal, contra el extremo resolutivo en el numeral 6 de la sentencia de vista contenida en la resolución número 18 de fecha 09 de septiembre de 2021 que confirmó la sentencia contenida en la resolución número 11 de fecha 05 de febrero de 2021, que declaró fenecido el régimen de sociedad de gananciales, debiendo liquidarse en ejecución de sentencia con las precisiones de los considerandos 5.7 a 5.10 de la resolución recurrida.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 469-2022

ICA

Divorcio por causal

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda.

Mediante escrito presentado el 03 de abril de 2018 (folios 4-11 del expediente principal), el demandante Esteban Torres Saravia interpone demanda, teniendo como pretensión principal se declare disuelto el vínculo matrimonial por causal de separación de hecho de los cónyuges por un período de 2 años en forma ininterrumpida y como pretensión accesoria se ponga fin a la sociedad de gananciales, así como el cese de la pensión de alimentos que recíprocamente se deben ambos cónyuges, que se mantenga la pensión de alimentos fijada a favor de su hijo Ángel Eduardo Torres Taboada de 20 años de edad, que se le viene descotando por mandato judicial en el expediente 1046-2014, seguido ante el Juzgado de Paz Letrado de Pueblo Nuevo, del mismo modo que se fije a su favor una indemnización por ser el más perjudicado. Fundamenta su demanda en lo siguiente argumentos:

- Contrajo **matrimonio** con la demandada el **28.06.1985** ante la Municipalidad Distrital de Grocio Prado, provincia de Chincha y departamento de Ica.
- Producto de su unión matrimonial procrearon a sus siete hijos Ángel Eduardo Torres Taboada, Julio Esteban Torres Taboada, Yancarlo Torres Taboada, Silvia Patricia Torres Taboada, Sonia Maribel Torres Taboada, María Verónica Torres Taboada y Susana Torres Taboada.
- En cuanto a su hijo Ángel Eduardo Torres Taboada señala que se le viene descontando judicialmente los alimentos, el cual emerge del expediente 1046-2014 seguido ante el Juzgado de Paz Letrado de Pueblo Nuevo.
- El 22.08.2010 fue obligado a retirarse de manera voluntaria del hogar



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 469-2022

ICA

Divorcio por causal

conyugal ubicado en el centro poblado El Porvenir manzana I lote 11 - Grocio Prado, provincia de Chincha y departamento de Ica, quedándose todos los documentos y bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal con la emplazada, también señala que se separaron por la incompatibilidad de caracteres y celos.

- Dentro del matrimonio han adquirido: **a)** Un terreno de 118.88 m², ubicado en el barrio El Porvenir, inscrito en la partida n^o 11033126 del Registro de Propiedad Inmueble de Chincha. **b)** La edificación de una casa de dos pisos de concreto, ubicada en el centro poblado El Porvenir manzana I lote 11 - Grocio Prado, provincia de Chincha y Departamento de Ica. **c)** Tienda de venta de abarrotes -entre otros- ubicada en el centro poblado El Porvenir manzana I lote 11 – Grocio Prado, provincia de Chincha y departamento de Ica; y **d)** Muebles, televisión, refrigeradora, cocina, etc.

2.2 Contestación de la demanda.

Mediante escrito del 07 de agosto de 2018 (folio 63-70), la demandada **María Magdalena Taboada Saravia** contestó la demanda, negándola y argumentando lo siguiente:

- En cuanto al primer y segundo fundamento de hecho de la demanda, es cierto que se encuentra casada con el accionante desde el 28.06.1985, sin embargo, no es cierto que se hayan separado por incompatibilidad de caracteres, pues si bien en oportunidades se separaron de cuerpo, ello fue solo por días, no siendo de manera definitiva en razón que el recurrente tiene carácter agresivo, también la agredía psicológicamente, luego de ello retornaba al hogar conyugal, producto de ello padece de episodio depresivo leve – moderado, de acuerdo a lo diagnosticado por la médico psiquiatra



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 469-2022

ICA

Divorcio por causal

María del Pilar Vitteri.

- La denuncia policial por retiro voluntario del hogar, expedida por la comisaría de Grocio Prado es una mera declaración unilateral, lo cual no ha sido constatado.
- Así también, el 19.08.2014 -que es la fecha de la citada denuncia- su hijo Ángel Eduardo Torres Taboada aún no contaba con la mayoría de edad, por lo que no se habría cumplido el plazo de cuatro años.
- Respecto al tercer fundamento de hecho expuesto en la demanda, los medios probatorios adjuntados son contradictorios, pues al tener fecha del 2008 y 2009 aún no existía manzana ni lote, del mismo modo hace mención de los siguiente: **a)** El inmueble de 118.88 m² es de propiedad de la sociedad conyugal. **b)** El inmueble ubicado en el centro poblado El Porvenir manzana I lote 11 - Grocio Prado, provincia de Chincha y departamento de Ica es un bien propio de la misma que fue entregado por su madre en calidad de donación ante el Notario Público Américo Maldonado, sin embargo, a través de préstamos y con la remuneración que percibía de la Bodega La Viña E.I.R.L. realizó su construcción, pero el accionante no ha invertido en ello. **c)** La existencia de la tienda de abarrotes no ha sido acreditada por el demandante, pues no existe, así también en cuanto al menaje del hogar, ello fue adquirido por la emplazada.
- Además, el accionante no ha hecho mención del inmueble de 192.7000 m², ubicado en el centro poblado El Porvenir manzana C lote 5 - Grocio Prado, provincia de Chincha y departamento de Ica, inscrito en la partida n^o P07059289 del registro de propiedad inmueble de los Registros Públicos de Chincha.
- Referente al cuarto, quinto y sexto fundamento de hecho de la demanda es cierto que junto a su aún cónyuge procrearon 7 hijos, de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 469-2022

ICA

Divorcio por causal

los cuales a su hijo Ángel Eduardo Torres Taboada se le viene acudiendo con una pensión de alimentos, la cual se le descuenta al demandante en su calidad de efectivo policial, dicha pensión ha sido fijada en el expediente 1046-2014, seguido ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Pueblo Nuevo.

2.3

Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia contenida en la resolución número 11 de fecha 05 de febrero de 2021 (folios 163-173 del expediente principal), el Juzgado de Familia Transitorio de Chincha itinerante en Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, declaró fundada la demanda interpuesta por la causal de separación de hecho, en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial, por fenecido el régimen de sociedad de gananciales y no se fija indemnización; asimismo, declaró fenecido la sociedad de gananciales, la que se hará en ejecución de sentencia y la pérdida del derecho hereditario. En lo concerniente a los alimentos para su hijo Ángel Eduardo Torres Taboada, estese a lo acordado en el expediente 1046-2014-0-1408-JP-FC-01. Los fundamentos esgrimidos en la sentencia básicamente fueron los siguientes:

- El matrimonio de los justiciables se encuentra debidamente acreditado con la copia certificada del Acta de Matrimonio, realizado ante la Municipalidad distrital de Grocio Prado, provincia de Pisco, departamento de Ica, el día 28.06.1985.
- Al momento de la interposición de la demanda sus hijos eran mayores de edad, en ese sentido el criterio de temporalidad – regulado en el artículo 333 inciso 12) del CC– se requiere la acreditación de la separación de hecho entre los cónyuges por un período ininterrumpido mínimo de 2 años.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 469-2022

ICA

Divorcio por causal

- Desde la fecha de la denuncia: 19.08.2014 y hasta el momento de la interposición transcurrió en exceso el plazo de 2 años (ya que el hijo ya era mayor de edad).
- Si bien la demandada señala que no están separados, no ha sido acreditado con algún medio de prueba como alguna fotografía, testigos u otro documento que demuestre lo contrario a diferencia del demandante que sí lo acredita con la referida denuncia ante la Comisaría PNP de Grocio Prado.
- Tanto el demandante como la emplazada hacen mención del proceso de alimentos seguido a favor de su hijo Ángel Eduardo Torres Taboada, más no que mediante sentencia judicial se haya fijado una pensión alimenticia a favor de la demandada, de igual manera ninguno lo ha solicitado ni se verifica estado de necesidad por parte de los mismos.
- Al existir un pronunciamiento judicial respecto a los alimentos de su hijo Ángel Eduardo Torres Taboada y encontrándose de acuerdo el accionante, deberá continuar acudiendo con los alimentos.
- El demandante refiere ser el cónyuge perjudicado, solicitando ser indemnizado, sin embargo, no ha adjuntado a su demanda algún medio de prueba como un informe psicológico, certificado médico u otro documento que acredite su afectación, incluso de la lectura de la demanda no se aprecia que indique el motivo por el cual tendría la calidad de cónyuge perjudicado.
- La demandada no ha petitionado ser indemnizada, así que no corresponde fijar indemnización, sino por el contrario, declararse la inexistencia de cónyuge perjudicado. Además, conforme al Tercer Pleno Casatorio Civil, *“no es procedente que el juez bajo el único y simple argumento de que tiene el deber de velar por la estabilidad*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 469-2022

ICA

Divorcio por causal

económica del cónyuge más perjudicado fije a su arbitrio una indemnización o disponga la adjudicación referida, sin que se haya alegado hechos configurativos de algunos perjuicios, ni exista prueba alguna en el proceso, o peor aún si existe renuncia expresa del cónyuge interesado...”.

- Los bienes **deberán ser liquidados en su momento (etapa de ejecución)** los bienes que hubiesen adquirido dentro de la vigencia matrimonial.
- Asimismo, atendiendo a la naturaleza de este tipo de procesos y que el divorcio se está dando por el interés y voluntad del actor, deberá exonerarse a la emplazada de costos y costas.

2.4. Recurso de apelación

Por escrito de fecha 08 de marzo de 2021 (folios 176-182) el demandante Esteban Torres Saravia, interpuso recurso de apelación contra la sentencia por los siguientes argumentos:

- Respecto a la improcedencia de la tacha, señala que el juzgado yerra cuando manifiesta que el demandante refiere que el certificado médico, los cronogramas de pago y el certificado de trabajo adjuntados por la demandada no desvirtúa el contenido de dichos documentos, no demuestra la falsedad de los mismos, sin tener en cuenta que el certificado médico presentado padece de formalidad habiendo sido obtenido de favor. Es el recurrente quien ha cumplido con el pago de los préstamos y que el certificado médico ha sido expedido de favor pues la propietaria de dicha empresa es su madrina. No se ha tenido en cuenta que la falta de las citadas formalidades se ha propuesto la tacha formal.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 469-2022

ICA

Divorcio por causal

- No se ha tenido en cuenta que la denuncia policial se acredita que fue obligado a retirarse del hogar conyugal refugiándose en la casa de su hija donde la demandada la sustrajo sus pertenencias obligándolo a retirarse a la casa de su madre. Tampoco se ha tenido en cuenta que la recurrente se está quedando con la edificación de dos pisos construidos por el recurrente, así como una tienda de abarrotes y todos los muebles enseres encontrándose probado el daño moral.
- Sobre la División y Partición se ha omitido considerar declarándose el 50% de los inmuebles adquiridos dentro de la sociedad conyugal; no se ha tenido en cuenta la edificación de dos pisos y que lo edificado sobre un bien propio es un bien social que ha sido reconocido. Tampoco ha tenido en cuenta el cronograma de pagos ni la constancia de la Caja Señor de Luren y el certificado de trabajo son de fechas posteriores a la celebración del matrimonio, lo que evidencia que corresponden a ser prestados y pagados dentro de la sociedad conyugal.
- Que no se ha tenido en cuenta que al declararse fundada la demanda corresponde el pago de costas y costos del proceso, con los demás fundamentos que contiene su recurso de apelación.

2.5. Sentencia de vista

Por sentencia de vista contenida en la resolución número 18 de fecha 09 de septiembre de 2021 (folios 247-257 del expediente principal), la Sala Civil Descentralizada Permanente de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda; sustentando su decisión en lo siguiente:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 469-2022

ICA

Divorcio por causal

- la tacha no se encuentra en ninguno de los supuestos que ella establece, es decir, no alega nulidad o falsedad de la prueba documental para cuestionar su validez o eficacia.
- No se ha demostrado la existencia de un cónyuge perjudicado, si bien el demandante alega ser el cónyuge perjudicado en la separación de hecho, dicha afirmación solo resulta ser su dicho, situación que no ha sido corroborada con otro medio probatorio que acredite la existencia de daño alguno.
- Se encuentra acreditada la causal de separación de hecho, debido a que ambos cónyuges se encuentran separados de hecho desde el 19 de agosto del año 2014 conclusión arribada por el Juez de Primer Grado, no cuestionada por las partes.
- La edificación construida en el bien propio (Centro Poblado El Porvenir Mz. I Lote 11 del Distrito de Grocio Prado, Provincia de Chíncha, Departamento de Ica) de la cónyuge, corresponde a la sociedad de gananciales correspondiendo su liquidación en ejecución de sentencia.
- Al haberse declarado Fundada en parte la demanda tratándose de un proceso de Familia (Divorcio por Causal de Separación de Hecho), cuya finalidad es resolver un problema social y al no haberse acogido todas las pretensiones demandadas, este Colegiado con criterio de justicia y apreciación razonada considera pertinente confirmar el extremo que decide exonerar el pago de las costas y costos.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 469-2022

ICA

Divorcio por causal

Mediante resolución de fecha 24 de abril de 2024 se declaró la procedencia del recurso de casación interpuesto por la demandada María Magdalena Taboada Saravia (folios 40-49 del cuadernillo), por las siguientes causales:

- i) Infracción normativa del artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, artículo 122° inciso 3 del Código Procesal Civil y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;** Sostiene que el *ad quem* ha omitido tener en cuenta los argumentos de defensa alegados por la recurrente, no habiendo efectuado ningún análisis ni estudio al respecto, más aún si la edificación levantada sobre el bien ubicado en Centro Poblado El Porvenir Mz I Lote 11, distrito de Grocio Prado, provincia de Chincha, departamento de Ica, es un bien propio, hecho que se encuentra acreditado con la escritura pública de donación. Refiere que la sentencia de vista no toma en cuenta que la edificación de la casa de dos pisos es un bien propio; por el contrario, se funda en hechos que no se condicen con la realidad, no habiendo realizado un análisis y valoración de los medios probatorios aportados al proceso. Señala que la sentencia de vista no ha dado respuesta a lo alegado por la defensa en el escrito de apelación y en el informe oral, así como no ha detallado los hechos ni ha otorgado mérito a los medios probatorios.

- ii) Infracción normativa del artículo 302° inciso 3 del Código Civil;** Arguye que, de acuerdo a este artículo, son bienes propios los que se adquieren durante la vigencia del régimen de sociedad de gananciales a título gratuito, pues dicha norma no hace distinción en los tipos de bienes, a pesar de que su adquisición haya ocurrido durante el régimen de sociedad de gananciales; en ese sentido, pueden ser bienes muebles, inmuebles, corpóreos o incorpóreos. Al haberse dispuesto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 469-2022

ICA

Divorcio por causal

que se da por fenecido el régimen de sociedad de gananciales, debiendo liquidarse los bienes en ejecución de sentencia con las precisiones del considerando 5.7 al 5.10 de la resolución, se ha cometido una infracción normativa que incide en la decisión contenida, en tanto que, de las pruebas documentales, se determina que la edificación (casa de dos pisos), fue transferida por Domitila Saravia de Taboada (su madre) a su favor con fecha 10 de julio de 2013 (escritura pública) vía donación, y a dicha fecha el inmueble ya se encontraba edificado. Finalmente, indica que, en el supuesto negado de los gastos que hace referencia el demandante, estos se han efectuado cuando el bien era de su madre Domitila Saravia de Taboada, fundamentos por los cuales queda acreditado que el terreno y la edificación son bienes propios.

IV. ANÁLISIS

MATERIA CONTROVERTIDA

La materia jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha infringido el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales. De superar dicho análisis, determinar si se ha incurrido en infracción normativa material del inciso 3 del artículo 302 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO. El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario. Tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, como fluye del artículo 384º del Código Procesal Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 469-2022

ICA

Divorcio por causal

SEGUNDO. El derecho al debido proceso tiene tres elementos: **a)** el derecho de acceso a alguna de las modalidades de justicia institucionalizada previstas en el ordenamiento jurídico; **b)** el proceso mismo se ajuste a una serie de exigencias que favorezcan en la mayor medida posible la consecución de una decisión justa; y, **c)** la superación plena y oportuna del conflicto con una decisión justa, a través de la ejecución también plena y oportuna¹. La importancia de este derecho para la protección de los derechos fundamentales ha dado lugar a que sea considerado como un principio general del derecho, garantía constitucional y como un derecho fundamental².

En relación con ello, resulta pertinente precisar que el derecho fundamental al debido proceso comprende también la exigencia de una motivación suficiente de las decisiones, lo que a su vez exige una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos del caso, descartando cualquier arbitrariedad por parte del juzgador. En este orden de ideas, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa.

TERCERO. En tal sentido, este Supremo Tribunal procederá a analizar si la sentencia emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso,

¹ Cfr. Castillo Córdova, Luis. “Debido proceso y tutela jurisdiccional”. En: *La Constitución Comentada*. Tomo III. Lima, Gaceta Jurídica, año 2013, pp. 61-62.

² Bustamante Alarcón, Reynaldo. *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima, Ara Editores, año 2001, p.218.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 469-2022

ICA

Divorcio por causal

o si, por el contrario, presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido.

Infracción normativa del artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, artículo 122° inciso 3 del Código Procesal Civil y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CUARTO. Sobre esta infracción normativa la recurrente sostiene que la Sala Superior ha omitido los argumentos de defensa alegados por la recurrente, más aún si la edificación levantada sobre el bien ubicado en el Centro Poblado El Porvenir Mz I Lote 11, distrito de Grocio Prado, provincia de Chincha, departamento de Ica, es un bien propio, hecho que se acredita con la escritura pública de donación. Asimismo, se funda en hechos que no se condicen con la realidad, no habiendo realizado un análisis y valoración de los medios probatorios aportados al proceso.

QUINTO. Al respecto, este Tribunal Supremo advierte que en los considerandos 5.8 a 5.10 de la resolución recurrida se encuentra la fundamentación por el cual la Sala Superior determina que la construcción edificada por parte de los cónyuges sobre un bien propio es un bien social, señalando principalmente lo siguiente: *“(...) En cuanto a los bienes propios de cada cónyuge, nuestro Código Civil ha establecido una enumeración de carácter taxativo, cerrada o numerus clausus que la encontramos en su artículo 302°.(...) Asimismo, nuestro Código Civil preceptúa que todos los demás bienes no contemplados en la numeración cerrada de los bienes propios contenidas en el citado artículo (302° C.C.) son bienes sociales. (...) Así lo establece el artículo 310° del acotado cuerpo legal y la calificación de los bienes, la encontramos en el inciso 1) del artículo 311° del*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 469-2022

ICA

Divorcio por causal

*mismo, con una presunción iuris tantum respecto a los bienes gananciales, por lo que se entiende que ante la duda en la calificación de un determinado bien, éste se presume social.(...) **Que en el caso de autos, habiendo producido la separación de hecho desde el 19 de agosto del 2014; entonces debe considerarse como bien social la construcción realizada en el predio ubicado en el Centro Poblado El Porvenir Mz. I Lote 11 del Distrito de Grocio Prado, provincia de Chincha, departamento de Ica, aun cuando haya adquirido el bien a título de donación; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 310° del Código Civil: “(...) También tiene la calidad de bienes sociales los edificios construidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, (...); por lo que la edificación construida en el bien propio de la cónyuge, corresponde a la sociedad de gananciales, correspondiendo su liquidación en ejecución de sentencia. (...)” [el resaltado es nuestro]***

SEXTO. En ese sentido, se observa que la motivación de la Sala Superior para determinar que la construcción de dos pisos que se encuentra sobre el inmueble de la recurrente es un bien social es por la aplicación de las normas que regulan los bienes sociales contenido en el Artículo 310° de Código Civil, así como la presunción de los bienes sociales contenido en el Artículo 311° del Código Civil, en concordancia con los hechos expuestos y las pruebas aportadas por ambas partes, asimismo, se advierte que la Sala Superior ha tomado en cuenta el argumento del recurrente en el sentido de que el bien recibido en donación es un bien propio, sin embargo, hace la distinción que la construcción realizada sobre el mismo, estando vigente la sociedad conyugal, y teniendo presente que la separación de hecho es desde el 19 de agosto del 2014, es un bien social, y por tal correspondiendo su liquidación en ejecución de sentencia. Por lo que se evidencia que la resolución



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 469-2022

ICA

Divorcio por causal

recurrida expresa su motivación acorde con la normativa vigente y con lo expuesto por las partes en el proceso.

SÉTIMO. Por lo tanto, la Sala Superior ha emitido pronunciamiento referido a la calidad de la construcción realizada por los cónyuges sobre un bien propio de uno de ellos, en virtud de los hechos acreditados en el proceso en concordancia con la normativa aplicable; por lo que se advierte la existencia de motivación suficiente para llegar a dicha conclusión, debiendo desestimarse las infracciones normativas procesales denunciadas.

Sobre la infracción normativa del inciso 3 del Artículo 302° del Código Civil

OCTAVO. Sobre esta infracción normativa la recurrente sostiene que no se ha tomado en cuenta que el inciso 3 del Artículo 302° del Código Civil establece que son bienes propios los que se adquieren durante la vigencia del régimen de sociedad de gananciales a título gratuito por parte de la Sala Superior, en tanto, que de las pruebas se ha determinado que la edificación fue transferida por Domitilia Saravia de Taboada, madre de la recurrente, a su favor con escritura pública con fecha 10 de julio del 2023 vía donación. Finalmente, en relación a los gastos realizado por el demandante, estos se han efectuado cuando el bien era de su madre Domitilia Saravia de Taboada, por ende, el terreno y la edificación son bienes propios.

NOVENO. De lo expuesto por las instancias de mérito y lo argumentado en el recurso de casación se advierte que el punto en controversia se encuentra encaminado a determinar si la construcción del inmueble consistente en una edificación de dos pisos durante el matrimonio, corresponden o no a la sociedad de gananciales.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 469-2022

ICA

Divorcio por causal

DÉCIMO. Que, a partir de la revisión de las normas sobre régimen patrimonial en el matrimonio se puede colegir que resulta indispensable distinguir claramente la calidad de propios o sociales de los bienes en la sociedad, no sólo porque ella determina la extensión y la titularidad de las facultades de administración y disposición de los mismos, sino también porque dicha distinción delimita la responsabilidad de los cónyuges.

DÉCIMO PRIMERO. Que, el artículo 302° del Código Civil contiene una enumeración detallada de aquellos bienes que la ley califica como propios y sanciona como sociales a todos aquellos no comprendidos en dicha relación según el artículo 310° del citado cuerpo legal. Así mismo, el referido artículo, precisa que entre los bienes sociales se encuentran los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios de la sociedad; las rentas de los derechos de autos e inventor; y, los edificios construidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose a éste el valor del suelo al momento de reembolso.

DÉCIMO SEGUNDO. En el caso concreto, se tiene que el terreno donde se ha construido la edificación es de propiedad de la demandada es un bien propio, y que no es materia de casación, en tanto que el demandante pretende solo la división y partición de la construcción realizada sobre el mismo, conforme se desprende del documento de Propuesta que obra a fojas 57 del cuaderno principal y que la demandada cuestiona que dicho bien tiene la calidad de ser un bien propio. En ese sentido, debe determinarse si la edificación de dos pisos sobre el inmueble ubicado en el Centro del Poblado El Porvenir Mz. I, Lote 11 del Distrito de Grocio Prado, provincia de Chincha y departamento de Ica es un bien social o propio.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 469-2022

ICA

Divorcio por causal

DÉCIMO TERCERO. Al respecto, se tiene que en relación al vínculo conyugal establecido entre las partes, se tiene lo siguiente: a) que con fecha 28 de junio del 1985 se llevó a cabo el matrimonio del demandante y la demandada conforme se acredita con el Acta de Matrimonio que obra de fojas 13-14 del expediente principal, y b) que la fecha del fenecimiento del mismo se produce con la separación de hecho producido el 19 de agosto del 2014 conforme se encuentra establecido en el considerando 5.10 de la resolución recurrida.

DÉCIMO CUARTO. Por otro lado, en relación a la edificación de dos pisos, se tiene lo siguiente: a) que la construcción del primer piso y segundo piso se habría realizado en los años 2008 y 2009 conforme se desprende de los contratos para presupuesto de mano de obra y materiales para la construcción de una vivienda que obran a fojas 37-38 del expediente principal, los mismos que no han sido tachados o que se hayan declarado su invalidez, b) que, para la construcción de la edificación, la recurrente indica haberse encargado de la misma producto de préstamos realizados así como de su sueldo, que obra a fojas 75-78 del expediente principal, c) que el demandante señala en su escrito de fecha 16 de octubre del 2018 que dichos préstamos también fueron asumidos por su persona, conforme se desprende del documento denominado compromiso de pago y el estado de cuenta que obra a fojas 104-105 del expediente principal, d) asimismo, los cónyuges constituyeron como su último domicilio conyugal la ubicación del inmueble referido de acuerdo a lo expuesto por el demandante, dicha afirmación no ha sido cuestionado por la recurrente.

DÉCIMO QUINTO. En consecuencia, y de lo expuesto en el considerando décimo tercero y cuarto, se colige que la edificación de dos pisos se construyó estando vigente la relación matrimonial, y que la misma proviene



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 469-2022

ICA

Divorcio por causal

del caudal social aportado por ambos cónyuges; además, que la ubicación de dicha edificación fue declarado como último domicilio conyugal de ambos, por lo que nos encontramos ante un bien social y no un bien propio como refiere la recurrente, teniendo presente que serán bienes sociales aquellos bienes que se adquieran por el trabajo, industria, profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad conforme se encuentra establecido en el primer párrafo del Artículo 310° del Código Civil.

DÉCIMO SEXTO. No obstante, la recurrente manifiesta que tanto el inmueble y la edificación son bienes propios, por haber sido adquiridos vía donación por parte de su madre, la señora Domitilia Saravia de Taboada, madre de la recurrente a favor de ella, esto es, de conformidad con el inciso 3 del Artículo 302° del Código Civil. Al respecto este Tribunal Su premo, advierte que la de revisión de la escritura pública de donación de fecha 10 de julio del 2023 celebrado por la madre de la recurrente, Domitilia Saravia de Taboada a favor de la recurrente y que obra fojas 73-74 del cuaderno principal, se hace referencia a mencionado inmueble, sin embargo, no se hace indicación a ninguna construcción o edificación sobre el mismo, o que la edificación fuera de la madre de la recurrente o adquirente.

DÉCIMO SÉPTIMO. Por lo que la demandada no ha demostrado que la edificación de dos pisos sea de propiedad de su madre o de ella, y más bien, se ha demostrado que la edificación fue construida estando vigente el matrimonio sostenido por el demandante y la recurrente, por lo que dicha construcción no sería un bien propio. Asimismo, debe tenerse presente que la edificación fue realizada por los años 2008 y 2009 conforme se desprende de los contratos de presupuesto y mano de obra suscrito por el demandante y los prestamos asumidos por ambos cónyuges estando vigente la relación



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 469-2022

ICA

Divorcio por causal

matrimonial, por lo que se evidencia que la construcción del mismo ha venido producto del caudal social aportado por el demandante y la demandada.

DÉCIMO OCTAVO. De lo expuesto, se evidencia que la edificación de dos pisos ubicado en el Centro Poblado El Porvenir Mz. I Lote 11 del distrito de Grocio Prado, provincia de Chincha y departamento de Ica, fue realizado durante la época del matrimonio, no encontrándose en discusión si el bien inmueble donde se habría realizado la edificación fue adquirido vía donación, conservando aquel su calidad de bien propio; puesto como se ha desarrollado en los párrafos anteriores, y de los medios probatorios que se encuentran en el proceso, la construcción fue realizada durante la vigencia del matrimonio, esto es, dentro del régimen patrimonial de sociedad de gananciales mantenido entre los cónyuges, asimismo, que ambos cónyuges han participado en la construcción del mismo, estando vigente dicho régimen, en tal sentido, dicha construcción corresponde a la sociedad de gananciales, conforme lo establece el artículo 310 del Código Civil.

DÉCIMO NOVENO. En atención a lo expuesto, no se advierten errores en la motivación en la resolución recurrida al determinar la calidad de bien social de la edificación de dos pisos construido sobre el inmueble de propiedad de la recurrente, pues se ha cumplido con valorar conjuntamente los medios probatorios aportados al proceso y se aplicado las normas relativas a la calidad de los bienes sociales y la presunción de los bienes sociales, respetándose el debido proceso. Por lo tanto, la sentencia de vista no incurre en la infracción normativa procesal del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, inciso 3 del Artículo 122° del Código Procesal Civil, Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ni del inciso 3 del Artículo 302° del Código Civil; por lo que, corresponde desestimar su recurso de casación interpuesto.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 469-2022

ICA

Divorcio por causal

V. DECISIÓN

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **María Magdalena Taboada Saravia** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 18 de fecha 09 de septiembre de 2021. En los seguidos por Esteban Torres Saravia contra la recurrente y otro. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "*El Peruano*", bajo responsabilidad; *y los devolvieron*. Notifíquese. Interviene la jueza suprema Coronel Aquino. Interviene como ponente el juez supremo **Zamalloa Campero**.

SS.

ARIAS LAZARTE

BUSTAMANTE OYAGUE

PINARES SILVA

CORONEL AQUINO

ZAMALLOA CAMPERO

Macc/jlp